

gorio Papa tuvo por cosa terrible , que se atrebiesse el desprecio , à ofender los cuerpos de los difuntos , mayormente los de los justos : (92) y así los consideramos à todos los que mueren en el gremio de la Iglesia , y baxo el vinculo de la virtud de la Fè , mediante la piedad divina.

91 Y àzia el respeto , y veneracion de los difuntos son admirables , y dignas de copiarse unas piadosas palabras de los Emperadores Theodosio , y Valentiniano , (93) en que con severísimas penas prohiben , no solo la violacion de los sepulchros , sino es que se llegan à persuadir , que con alguna razon oculta se complacen del honor , que se les rinde , y quando se falta à esta deuda religiosa , se atropellan los respetos de la humanidad , en cuya ley Imperial ay dos cosas muy particulares ; la una , que à quien se dirige el terror , y castigo con mas encarecimiento , es à los Clerigos , y Obispos : y la otra , que se les considera subditos de la potestad del Imperio , en la promulgacion de esta ley ; pues se les impone preceptivamente la obligacion de su observancia con la pena de proscripcion.

92 Y aunque los dos capítulos del decreto de Graciano , y esta ley Imperial hablan generalmente del respeto de los sepulchros , y honor de los difuntos en las demonstraciones del dolor , se deben aplicar con mas particular razon à los Reyes , con
cuya

(92)

Can. Anima defunctorum. 22. can. 13. q. 2.
Non ideo tamen contemnenda , aut abjicienda sunt corpora defunctorum , maximeque iustorum.

(93)

Imp. Theod. & Valentin. AA. Albinq II. P. F. P. & Patricio. Diligenter quidem legum veterum conditores prospexerunt miseris , & post facta mortalibus , eorum qui sepulchra violassent capita persequenda : Et licet occasus necessitatem meus divina non sentiat , amant tamen animæ sedem corporum relictorum , & nescio qua sorte rationis occulta sepulchri honorantur : Huius nefandi sceleris inter cæcos reos vehementior Clericos querela prosequitur , quos portentis talibus immorantes frequenter aspexit dies tristior : Clericos verò quorundam diu operis constiterit Anthores , dignos credimus maiori supplicio : vehementius enim coerendus est quem peccasse miseris. Scelus omne gravius facit claritudo personæ. Intolerandam , nimis execrabile , non ferendum , induere nomen , & titulum Sanctitatis , & abundare criminibus : Quisquis igitur ex hoc numero sepulchrorum violator existerit , illico Clerici nomen amittat , & sic stylo proscriptionis addictus , perpetua deportatione plectatur. Quod ita servari oportere censemus , ut nec Ministris , nec Antistibus sacre Religionis in tali causa statuamus esse parcendum. Vide pulchra , & plura de solemnitatibus funerum , & veneratione sepulchrorum apud D. Ioan. Ludovic. Lopez in commentar. ad leg. 12. C. de Religios. & sumpt. funer. D. Gonzalez Tellez in tit. de sepultur.

cuya falta pierden los Vasallos Principe, Protector, Abogado, y Padre: y por esso ay testimonios en las divinas letras, de que se interesaba todo el Pueblo de Dios en el llanto, por la muerte de sus Profetas, y Reyes, y en el funesto acompañamiento hasta el sepulchro, como sucedió con el Profeta Samuel despues de su fallecimiento: (94) y con todos los antecesores del Rey Joram à quien, en detestacion de sus vicios, negò este consuelo.

(95)

(94)
Lib. 1. Reg. cap. 25. Mortuus est Samuel, & congregatus est universus Israel, & planxerunt eum, & sepelierunt eum in domo sua in Ramatha.

(95)
Lib. 2. Paralip. cap. 21. Mortuus est Joram in infirmitate pessima, & non fecit ei Populus secundum morem combustionis Exequias, sicut fecerat maioribus suis, & sepelierunt eum in Civitate David: veruntamen non in sepulchro Regum.

93 Pero si se reparasse, que estas solemnidades de llanto, è intonaciones prevenidas en el decreto de Graciano, no se puede decir, que tienen origen canonico: porque no lo es su libro, aunque ande acompañado con las decretales de los Sumos Pontifices: se puede responder, lo primero, que aunque carezca de la nota de canonizado, no por esso dexa de ser una coleccion de sentencias deducidas de las Santissimas Constituciones de los Concilios, dichos graves, y poderosos de los Santos Padres, decretos de los Sumos Pontifices, y de las Leyes, y Sanciones de los Emperadores. Lo segundo, que despues de la expurgacion de el, mandada hazer por los Papas Pio IV. San Pio V. y Gregorio XIII. tiene mayor authoridad, que en su origen, aunque por esto no se aya elevado à infalible. Y lo tercero, que sus textos, y canones no precisan à su respeto, y observan-

vancia por la authoridad de Graciano, fino por la de los originales, de donde se han extrahido; ò bien en quanto, conformandose con la doctrina evangelica, proceden de derecho natural, ò divino: ò por el valor canonico, que tienen las Constituciones Apostolicas de los Sumos Pontífices, y Concilios Generales, ò particulares confirmados con su authoridad: ò por la recomendacion, que tienen los dichos de los Santos Padres, aunque careciesen de la potestad legislativa.

(96)

94 Viendose pues turbadas éstas venerables reglas, ò bien canonicas, ò bien evangelicas, ò producidas de la tradicion desde el tiempo de los Apostoles: y que V. Mag. por lo Catholico, es el mas especial Protector de las sagradas, y pias observaciones de la Iglesia, como lo es de la misma Iglesia: se interesò con ruegos la potestad temporal, tan oportunamente religiosa, que previendo los perniciosos efectos de la novedad, procurò atajarla, reduciéndola à su ser las loables costumbres, que avian visto los fieles sin exemplar en contrario: y cuya violacion, por lo regular, produce escandalo, fomenta las discordias, y ofende en lo mas sensible al derecho público. (97)

95 El tercer principio, de donde les resulta toda la justificacion necesaria à los procedimientos del Virrey, y Consejo, es el de la propulsacion natural, que con inculpable

Qq

mo-

(96)

Leuren. in ius. canon. tom. 1. qq. Preliminar. q. 18. n. 6. Quare dicti canones, & textus (Gratiani) revocandi ad primariam authoritatem, id est illam, quam à suis conditoribus acceperunt (neque enim illos per cõpillacionem illam suam canonizatum, aut novam authoritatem addendi potestatem habuit Gratianus) ita ut inserta decreto ex doctrina Evangelica vim iuris divini, vel naturalis habeant. Iuris verò canonici, totique Ecclesie communis authoritatem obtineant insertæ eidem decreto constitutiones Apostolicæ, & Conciliorum, sive generalium, sive particularium Authoritate Apostolica pro tota Ecclesia approbatorum decreta: Sententiæ item, ac dicta ex Sanctis Patribus, maxime Doctoribus Ecclesie desumptæ, etsi ob defectum potestatis legislativæ vi iuris per se non polleant, ex consuetudine tamen, ob maximam eorum authoritatem causarum decissionibus in foro, & non satis explorati iuris elucidationi accomodentur, & recipiantur, iuxta rescriptum Leonis IV. relato in Canon. 1. distinct. 10.

(97)

Antun. de donat. tom. 1. lib. 2. cap. 33. ex n. 25. ibi: Quia ex mutatione, & novitate contra ea, quæ antiqua traditione, & consuetudine sunt à nostris Patribus, & Prædecessoribus admissa, & constanter observata, detrahunt iuri publico, & deinde tumultui, perturbationi, & scandalo causa datur: Concil. Nycæn. can. 6. ibi: Antiqui mores servantur. Julius Papa in can. Nolite. 11. distinct. Augustin. in can. in his rebus. 11. distinct. Mos populi Dei, & instituta maiorum pro lege tenenda sunt. canon. Catholica. can. Palam. 11. distinct. can. Diurni mores. can. Nos consuetudinem. 12. distinct. cum sequentibus.

(98)

Leg. Ut vim. ff. de iust. & iur. Leg. sed et si. ff. Ad leg. Aquil. Leg. 1. §. vim vi. ff. de vi. & vi ar. mat. D. Covarr. inclement. Si furiosus. part. 3. P. Enríquez de Pontif. Clavi. lib. 2. cap. 15.

(99)

Tueri dignitatem dicitur ipsum ius naturale. Leg. Observe. §. antequam. ff. de offic. Proconsulis. Leg. decernimus. ff. de Sacrosanct. Eccles.

(100)

Leg. Magistratus. 32. ff. de in iur. ibi: Quasi privatus. cap. Referente. de Prebend. cap. Licet Episcopus. de Prebend. in 6. cap. Conquerente. de restit. spoliat. cap. Ad petitionem. de accusat. ibi: Propter iuris ordinem non servatum.

(101)

Leg. Non est singulis. 176. ff. de reg. iur. ibi: Non est singulis concedendum, quod per Magistratum publicum possit fieri, ne occasio sit maioris tumultus faciendi.

(102)

Jerem. cap. 22. vers. 3. Facite iudicium, & iustitiam, & liberate vi opresum de manu calumniatoris, & advenam, & pupillum, & viduam nolite contristare, neque oprimitis inique. Can. Maximianus. 2. cau. 23. quest. 3. Gelasius Papa Epistol. Ezechiae comiti: Et ideo dilecte fili, de penso salutationis affatu, supradictos Clericos tibi commendando, ut si ad delegatorum iudicium eorum adversarii venire contempserint, sublimitatis tuae tuitione vellentur, ne quid ipsis, aut subreptio, aut inimica legibus violentia, necessitatis imponat.

(103)

Leg. 3. tit. 1. lib. 4. Recop. Castell. ibi: Y del impedimento, y ocupacion de la nuestra Jurisdiccion, o Señorio ninguno puede conocer sino Nos: Y podemos compeler, y apremiar a los Prelados, que simplemente muestren ante Nos su derecho, si alguno tienen sobre la Jurisdiccion, que en nuestros Reynos a Nos pertenece.

154

moderacion puede oponer la Regalía a la ofensa, que se le irroga. Dicen el derecho natural, que la invasion, o el insulto se rebata con igual esfuerzo, conteniendose la defensa dentro de los limites de la moderacion. (98) No ay herida mas sensible, que la que se executa en el honor, en la estimacion, y en la Dignidad. (99) El que, faliendose de las facultades de su esfera, haze una ofensa, renuncia el empleo público, y obra como privado. (100)

96 Y de aì es, que aunque sea arriesgada la resistencia, que opone al insulto la authoridad privada, (101) se ha de medir con distintas proporciones la pública; (102) mayormente quando exerce los auxilios de la proteccion, o en desagravio propio, o redimiendo al inocente de la violencia agena. Dizese en desagravio propio; porque seria ofrecimiento difonante, conceder al Principe la tutela de sus vasallos, y disputarle al mismo tiempo el derecho de defenderse a sí mismo, negando que dispense sus officios la proteccion a la misma mano, que la administra.

97 Bien claros apoyos ay para esto en el derecho. Solo V. Mag. y no otro puede, por ley Real conocer de sus Regalías, asì activa, como pasivamente; (103) sin que para esta regla general aya limitaciones de excepcion de fuero, ni calidad privilegiada, porque igualmente procede con los

los seculares, que con los Eclesiasticos. (104) De aqui provino, que estando la Regalia celebrando uno de sus ministerios se atrevió el insulto, à ofenderla con un desayre público: y comprehendiendo los Magistrados, que su paciencia quedaria graduada de insensibilidad, y quexosa la Regalia de su pereza, porque la dexaban ofender, sin acudir al remedio, que dicta la razon, y la defensa natural.

98 Se valieron de aquellos medios, que tiene canonizados la practica, y recibidos el consentimiento tacito de la Silla Apostolica. No solo fué insulto, como se ha dicho, la negacion de las Campanas, sino es notoria fuerza, y violencia, lo qual es demonstrable con un exemplo material; suponiendo, que llegasse al examen extrajudicial de el Consejo una causa Eclesiastica, por recurso de fuerza, reducida al caso siguiente.

99 El heredero de un difunto pide las Campanas para el entierro al Reverendo Obispo: éste se las niega absolutamente, fundado en que tiene un pleito civil pendiente con el heredero, ò bien sea sobre intereses, ò sobre precedencias, q̄ todo es uno. Apela del provehido, y se le concede la apelacion en ambos efectos, para eludir por éste medio el concurso de las Campanas. Vuelve à apelar, pidiendo, que se entienda solamente en el devolutivo, y se le niega: desuerte, que

(104)

Antun. de donat. tom. 1. lib. 2. cap. 34. n. 8. ibi: Denique quamvis nemo in sua causa iudicare valeat, tamen Princeps cognoscit de propria causa tangente ad iura Regalia, & bona Coronarum tam contra Seculares, quam Ecclesiasticos. Cita à Roland. à Valle, Oldrado, Peregrino, Alfaro, y Solorzano.

156

que preparado el recurso, ácuide al Principe, y en su nombre al Tribunal, para que le alze la violencia.

100 Prescindese de la injusticia, è impiedad, que embuelve la negacion de las Campanas, por el pleyto civil pendiente, y solo se haze alto, en que, implorada la proteccion Real en este caso, se huviera dispensado, porque tanta violencia haze el Eclesiastico no otorgando la apelacion, quando procede de derecho, como otorgandola en ambos efectos, quando la causa es executiva. (105) No necessita de aplicacion el caso, porque es identico.

101 Vistas estas reglas generales, y principios, en que se funda la justificacion de los procedimientos del Virrey, y Consejo: y suponiendo, que el caritativo remedio de la proteccion se sostiene, ò en constituciones del derecho Canonico: (106) ò en la dispensacion, que legalmente permite la distancia de la Silla Apostolica para los recursos: (107) ò por privilegio Apostolico concedido à los Reyes de España: ò por tacito consentimiento, y tolerancia de los Sumos Pontifices: ò por costumbre immemorial de estos Reynos: ò por derivacion del derecho natural, en quanto permite la propia defensa: ò porque en la donacion, que hizieron los Principes Seculares à los Clerigos de la inmunidad, no entrò el caso de la proteccion.

102 De qualquiera suerte, que se

(105)

Egid. Boss. in pract. crim. tit. de appellat. n. 26. Menoch. de adipiscend. posses. remed. 4. n. 808. in fin. Rota in antiq. decis. 58. a. 412. qua incipit. Si appelletur. n. 3. De appellat. alij cit. à D. Salgad. De Reg. protect. part. 3. cap. 17. § 18. per tot.

(106)

Cap. Principes. 23. quest. 5. cap. Filijs. 16. quest. 7. Leg. 18. tit. 1. partit. 1.

(107)

Cap. Cum longè. distinct. 63. Camillus Borellus de Reg. Catholic. prestant. cap. 71.

se afianze, ò por todos estos títulos, ò por alguno de ellos se ha de ver la inteligencia de los Autores à cerca de este recurso, con la prevencion de que no nos hemos de valer de los que llaman Realistas, de cuyo numero se pudiera hazer una Colección infinita: ni de Escritores Ecclesiásticos generalmente, que tambien son muchos los que le aprueban, y defienden; sino es solo de Autores Obispos, que han merecido alto concepto, y veneracion en el orbe literario.

103 Sea el primero Don Diego de Covarrubias Obispo de Segovia, el qual se pone de parte de la justificación de estos recursos, fundando con la solidez, que acostumbra, la aprobacion, que merecen en la mas rigida censura, y ensalzando las utilidades, que se le siguen à la República espiritual, y temporal de su uso: y advierte, que si los Ecclesiásticos se resisten indebidamente à las letras exortatorias de los Tribunales Supremos, se les acostumbra reducir à lo que es justo, conforme, y adequado para la quietud del Pueblo, con la pena de la ocupacion de las temporalidades, y estrañamiento del Reyno. (108)

104 El segundo Don Francisco de Araujo Obispo tambien de Segovia, que, sobre aver sido un insignificante Theologo, tomò la fatiga, de examinar la justicia de estos recursos: y aunque entra en ellos con alguna amargura, tratando con desden to-

Rr

dos

(108)

D. Covarr. *pract. quest. cap. 35. n. 3.* Ceterum in hac Regia, & Castellana Republica illud observatissimum est, & diu obtinuit à tempore, quod memoriam hominum excedit, posse ab his, qui à Iudicibus Ecclesiasticis, vi, & censuris opprimuntur, Regios Auditores, & Consiliarios, qui apud Regia Suprema Prætoria iura litigantibus reddunt, omnino adiri, ut vim auferant, & compellant Iudices Ecclesiasticos ab ea inferenda cessare. *Verf. Quintò. ibi:* Quintò iustitia huius praxis ex eo deduci videtur, quod cum omnes fere Christiani Orbis Principes Seculares hac utantur, & tot annis fuerint usi potestate, consilio prudentissimorum virorum, qui iustitia zelo, & christiana pietate id ipsis persuaserint, credendum omnino est, hoc in maxime fieri Republicæ utilitatem, commodum, & ad rectum utriusque spiritualis, & temporalis iurisdictionis usum, & compendium.

Verf. Adversus. ibi: Adversus verò Clericos, & Ecclesiasticos Iudices illa est frequentissima poenæ comminatio, quæ fit ad amissionem rerum temporalium, quas obtinent in his Regnis, & deinde quod censentur extranei ab eisdem.

(109)

Araujo *in disput. decisiv. ad statum civil. pertinentib. disp. 4. difficult. 3. n. 23. ibi*: Contra-
xere namque Principes isti, ex vi pacti legis Re-
giæ cum populis celebrati, munus capitis, pa-
tris, viri, ac mariti Reipublicæ ad quod natu-
raliter consequitur lex, & obligatio protectio-
nis, ac defensionis. Sunt namque in illis due
potestates considerandæ. Altera iurisdictionis,
& regiminis, quam à populis immediate acce-
perunt: Altera Protectoris, ac defensoris, quæ
iurisdictionalis non est, quam a Deo Authore
naturæ acceperunt. Illam quidem exercent Re-
ges in sibi subiectos non exemptos, per se, &
suos Senatus; istam verò in omnes, tam non
exemptos, quam exemptos possunt per se, &
suos Magistratus exercere; eo quod à natura
li iure est, in quo nulla est exemptio. Unde
cum hoc discrimine, privati homines, atque
supremi Principes hoc auxilium miseris præ-
stare possunt, quamvis utrique iure naturali
utantur; quod illi privati vim vi repellendo, is-
ti verò authoritativè, iussu, mandato, ac rescrip-
to vim vi repellunt. Authoritativè inquam,
nōntes non primæ iurisdictionis scilicet, sed se-
cunda naturalis protectionis potestate.

(110)

Fermosin. *in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ. de consti-
tit. quest. 23. n. 25.* Ad ultimam quæstionis par-
tem, an Princeps, seu Magistratus Regij facien-
do literas hortatorias ad Episcopos, ut ab aliqua
mala determinatione desistant, faciant contra li-
bertatem Ecclesiasticam, & incurrant censuras
Bullæ Cœnæ, & cum Principum preces mandato
comparentur, ut ex multis, quæ consulto omitto,
potest probari, de quibus aliquid iam dixi. Sed
quia literæ exhortatoriæ Principum in casu, de
quo loquimur nullam compulsionem contineant,
nec minentur, eo quod litera hortatoria est litte-
ra quædam amicabilis; ideo existimo ut si ex oc-
casione quod Episcopus aliquid contra laicum
impertinenter faciens, hortatur ab Officialibus
Secularibus, ut desistat à faciendo talia, nullomo-
do incurrat Principes, seu Magistratus, sic suis li-
teris exhortando, in Censuras dictæ Bullæ.

158

dos los titulos, ò fuentes de donde
derivá los Authores su justificacion, se
rinde al invencible argumento, que se
funda en el derecho natural: y por es-
te capitulo confiesa la rectitud, y pu-
reza, que contiene en sí la proteccion,
ò bien la dispense el mismo Principe
inmediatamente, ò los Tribunales Su-
periores en su nombre. (109)

105 El tercero Don Nicolàs Ro-
driguez Fermosino Obispo de Astor-
ga, que tambien fuè Inquisidor, quiè
extendiendo la sagrada inmunidad à
todos los limites, que puede permitir
el zelo, y la devocion: y señalando
lineas muy ceñidas, y angostas à la
potestad secular, se introduce en el
punto de si el remedio de la protecció
es ofensivo en algo de la Bula de la
Cena. Y puesto en la question no se
atreve, aunque con modificaciones,
y asomo, de que lo dize à violencias
de su gusto, à negar, que la dicha
Bula no comprehende en sus capitulos
este natural recurso, que dispensan los
Principes como Padres, y Protecto-
res. (110)

106 El quarto D. Miguel Fran-
cès de Urrutigoyti Obispo de Bara-
bastro, y Tarazona, el qual tambien
reconoce las conveniencias del uso de
la potestad politica, y economica con
la ocupacion de las temporalidades: si-
es que la protervia, como dice este
Author, de los Ecclesiasticos se endu-
reze contra las amonestaciones, que le
haze la potestad secular, y persiste en
tur-

turbar la jurisdiccion Real; ò en promover escandalos contra la quietud de la República, à que son acreedores los vasallos, por los derechos de la compañía civil. (111)

108 El quinto Don Fray Gaspar de Villarroel Obispo de Santiago de Chile, y Arequipa, y Arzobispo de las Charcas, en quien reconocemos un juicio solido, y espirituoso, y mediante el se subscribió à la opinion, que defiende la potestad economica aun contra los Ecclesiasticos: si éstos son turbadores de la República, privandolos de las temporalidades con estrañamiento de los dominios, cuya doctrina, no solo la ciñe à los Clerigos, sino es que tambien la supone cierta, y practicable contra los Obispos, quando son inobedientes al Rey. (112)

109 Para apoyo de su opinion cita à Don Feliciano de Vega, (113) que será el sexto à nuestro intento, pues fué Arzobispo de Mexico, cuyo ingenio distinguió advertidamente las

dos, pues es la persona tan desigual, executar en un Clerigo lo que pueden en un Obispo? Num. 43. Esta jurisdiccion economica, y politica está muy lexos de la contenciosa. No tiene horca, y cuchillo un Padre de familias; pero quien puede quitarle, que heche de ella al que le turba su casa? Si sustenta en ella un Clerigo, y éste le inquieta una hija, y le quita la honra, necesita del Obispo, para que le saque de aquel trabajo? El Rey es Padre de familias en sus Señorios todos: lecombele limpiar sus Reynos de hombres perdidos, y dañosos. Num. 47. A que se podría añadir el tacito consentimiento del Papa, pues no puede ignorar mil leyes, en que privan à los Ecclesiasticos inobedientes de todas las temporalidades. Y viendo visto a muchos estrañados de los Reynos, no solo se ha callado, pero no se ha contradicho: en que se dexa entender una harro clara permission. Num. 48. Hazé esta Sentencia probabilísima, y limpia de todo escrupulo, practicala Reyes tan Santos, y seguirla hombres tan doctos.

(113) Villarroel *ubi proxime*, n. 36. Y si alguno le opusiere al Señor Solorzano, que es Consejero, quiero que vean la sentencia de un Obispo, porque con lo dicho contesta el Señor Don Feliciano, que fué Arzobispo de Mexico,

(111)

Urrutigoiti. *De competent. quest. 40. n. 39.* Ex quibus, & alijs pluribus, quæ ad intentum cumulare possemus, auferri non debet Regibus, & Principibus suprema illa economica, & politica potestas, quæ conducatur ad quietem publicam, & conservationem politicam, & economicam Provinciarum, Regnorum, & Oppidorum eisdem subiectorum: & non solum in subditis immediate subiectis; sed etiam in exemptis, & non subiectis, cum in tali casu subditi, & subiecti dici debeant, licet non directè, saltè indirectè, cum moderamine infra declarando: & consequenter si detur per Ecclesiasticum turbatio iurisdictionis Regiæ in casibus, in quibus clare, & manifestè ad illam pertinet, si rebellis, & contumax existat, procedi potest per Secularem ad punitionem occupationum temporalitatum; quæ quidem propriè non dicitur punizio, sed quædam vis repellens eandem vim, quam infert tenacitas Ecclesiastici non resiliens à sua prerogativa in casu claro; & cum non tangat immediate personam, æquum videtur, ut iudex offensus cum aliquibus armis possit se tueri.

(112)

Villarroel *Govier. Eccles. Pacific. part. 1. q. 18. art. 3. n. 34.* Pueden los Reyes Catholicos, y en su nombre los Superiores Ministros, que son los Virreyes, y las Audiencias, hechar de sus Reynos especialmente de las Indias, porque por lo apartado, son las inquietudes de mayor peligro, los Clerigos, ò Religiosos inquietos, escandalosos, que con persuasiones, ò con armas les inquietaren sus tierras. Num. 39. Ahora le vuelvo à preguntar si se conforma, como lo muestra (y haze bien, porque ésta es la verdad) con que pueden los Reyes estrañar los Obispos, que le son inobedientes, quitandoles las temporalidades, sin recurrir al Papa, porque no podran con mas ra-

(114)

Felician. à Vega in *cap. Quanto. de Iudic. n. 100.* Principibus Secularibus licitum est, quia quamvis in rebus Ecclesiasticis, & spiritualibus non habeant iudicalem, & contentiosam Jurisdictionem, habent tamen ad id ditionem æconomicam, & politicam: Et iuxta hunc sensum procedunt illa verba leg. 6. tit. 1. partit. 2. ibi: *E por ende los llamaban Reyes, porque regian tambien en lo temporal, como en lo espiritual.* Idem enim Reipublicæ quieti, & tranquillitati satis consentaneum est, ut consideravit Covarrubias.

(115)

Caramuel in *Theolog. Moral. lib. 2. disp. 2. n. 340.* Potest autem Respublica non tantum ius suum directè tueri, sed & indirectè occidere quemcumque hominem, sive Secularem, sive Ecclesiasticum, qui consecutionem iusti finis illi impediatur. Nec privilegijs Pontificum, quibus Clerici se tuebantur, concessum illis fuit, vel concedi potuit, ut Ecclesiastici Rempublicam Secularem invadant impunè, nec interdicta fuit, vel potuit, ista defensio, aut rei propriæ persecutio, quam natura concedit, ac per consequens nec spoliare autoritate indirecta occidendi Ecclesiasticos, nata ex iure directo se, & suos defendendi.

160

dos jurisdicciones contenciosa, y politica, ò economica: y aunque confiesa, que la primera no tiene fuerzas contra las personas exemptas, esto es, los Ecclesiasticos, conviene, en que la segunda comprehende indistintamente à los Clerigos, y los seglares; por ser mutuamente interesados en la quietud, y tranquilidad de la República temporal: y que pueden usarla licitamente los Principes, dispensando el remedio protectivo. (114)

109 El septimo Don Juan Caramuel Obispo de Satrian, Campaña; y Vigebano, el que anteponiendo la propia natural conservacion à todo el venerable respeto de las leyes, tanto quanto va de los inviolables fueros del derecho natural à los preceptos positivos dictados, y establecidos por los hombres, no para ruina; sino es para custodia, y preservacion del mismo derecho natural, firma, y defiende, que no obstante los privilegios, exemptions, è inmunidad de las personas Ecclesiasticas, tiene derecho la República, à defender su conservacion con las armas coactivas, y compulsivas; aunque el medio sea, si no ay otro medio, el de propulsarles la violencia con su ruina, y total destruccion: (115) que es una doctrina bien notable, y propia de aquella pluma, que sabia romper à la dificultad las nieblas, aunque le costasse sangre al ingenio el hallazgo de la luz.

El

110 El octavo Pedro de Marca, Arzobispo de París, el qual tratando de aquellos recursos, que se intentan en los Tribunales Reales de Francia contra los Eclesiasticos turbadores de la Jurisdiccion Real, que allá llaman *Apelaciones del abuso*, ò *contra el abuso*, dize, que si los Obispos, ò sus Vicarios insisten en la turbacion, y defienden su jurisdiccion con censuras, les despachan los Magistrados Reales decreto de prohibicion: y no bastando este remedio, se les forma un juicio penal, embargandoles los bienes, y exigiendoles multas, hasta que se apartan de la invasion, ò insulto, que han intentado contra la Regalia. (116)

111 Y haziendose cargo con bastante noticia, è instruccion del modo practico, con que se dispensan estos remedios protectivos en España por via de reconocimiento extrajudicial, y no contencioso, privando à los Eclesiasticos usurpadores de la jurisdiccion Real de los derechos de naturaleza, y civilidad, se inclina, à que esta conducta tiene algo de dureza: no porque la desapruebe en lo legal, ni le niegue el espiritu de justificacion; sino es porque le parece, que el remedio es mas aspero, que eficaz, como que se puede hazer flexible à la tenacidad, sin el estrañamiento con el sensible golpe de las multas, y la ocupacion de bienes. (117)

112 Y el noveno Alexádro Sperelo Obispo de Agubbio, el qual siendo el

Sf

mas

(116)

Petr. de Marca *De concord. Sacerdot. & Imper. lib. 4. cap. 19. §. 1.* Quando autem ab Episcopis Regni in detrimentum Secularis jurisdictionis aliquid tentari contingebat, Regij Magistratus Regiam jurisdictionem tuebantur prohibitionibus decretis adversus Clericos; deinde si contra nitentur Episcopi, aut eorum Vicarij, & jurisdictionem quoque suam censuris defenderent, penale iudicium adhibebant, scilicet pignorum captionem, & multarum exactionem, donec ab invasione cessatum esset.

(117)

Petrus de Marca *ubi proxime. §. 2.* Apud Hispanos obtinet, ut Episcopi, & Clerici, qui mandatis Regijs non obtemperant, seu ad impartendam tuitionem contra vim iudicium Ecclesiasticorum in causa Ecclesiastica latis, sive ad repellendam invasionem, quæ sit a Clericis ad versus jurisdictionem Secularem, aut ob quamcumque aliam graviolem contumaciam, iure civitatis, seu naturalitatis Regni priventur, & statim à Regno expellantur, suisque redditibus spoliuntur. Non quidem inquit illi, per modum jurisdictionis ordinariæ, quæ in Clericos Regibus non competit, sed potestate quadam politica, & æconomica, ut docent Covarrubias (*pract. quest. 35.*) & Bobadilla (*lib. 2. cap. 18. num. 62.*) & omnes Scriptores Hispani. Minus ergò austerum est remedium, quod à Gallis usurpatur, quam quod Romani Principes utebantur olim, quovè Hispani læsam auctoritatem vindicant, licet remedium nostrum ferro causas, seu morbos curet, potius quam emplastro.

mas rígido defensor de la jurisdicción Eclesiástica; de forma, q̄ no halla caso, en que la Real pueda, ni directiva, ni coactivamente, ni por economía, ni por política introducirse en el gobierno de los Clerigos, como Ciudadanos, y socios de la República civil: viene, por fin, à confessar, que si los estatutos, y ordinaciones de la Poteestad secular son conformes al derecho natural, divino, y canonico deberán observarlas los Eclesiásticos baxo de pecado grave: (118) que es lo mismo, que confessar, que el derecho de la protección, confiado à los Principes, puede dispensarse con moderación en el inculpable amparo, como tan conforme al natural.

113 Aunque aviamos hecho el animo de fundar solamente con Escritores Obispos la defensa de la provisión de ruego, nos obliga à romper este proposito, el deseo, de aprovechar dos lugares muy especiales de dos Autores Eclesiásticos, muy acreditados en la Jurisprudencia canonica, que aunque no tuvieron las insulas Episcopales, no las desmerecian su literatura, ni su graduacion.

114 El primero es Don Juan de Balboa, Canonigo Doctoral, que fue de la Santa Iglesia Cathedral de Salamanca, el qual comentando aquel texto del decreto de Graciano, (119) que sobre el recurso al Rey en las cosas de la Iglesia ha dado tanto motivo à los Autores Seculares para

en.

(118)

Sperel. decis. for. Eccles. decis. 13. num. 9. Si denique loquamur de ordinationibus tertij generis, quæ sunt omninò conformes iuri naturali, divino, vel canonico: & neque illæ ullo modo dirigere possunt personas Ecclesiasticas, quia unica radix obligationis, in lege positiva, est voluntas rationabilis legitimi legislatoris; non potest autem laicus rationabilem habere voluntatem dirigendi Clericos, quorum non est superior, bene verum est quod Clerici in his terminis diriguntur à iure naturali, vel canonico, cui dictæ ordinationes sunt conformes, ita ut contraveniendo peccent quidem in canones, non autem in dictas ordinationes.

(119)

Cap. Filijs, vel nepotibus. cau. 16. q. 7. ibi: Filijs, vel nepotibus, ac honestioribus propinquis eius, qui construxit, vel ditavit Ecclesiam, licitum sit hanc habere solertiam, ut si Sacerdotem aliquid ex collatis rebus defraudare previderit, aut honesta conventionem compescat, aut Episcopo, vel Iudici corrigenda denuntiet. Quod si talia Episcopus agere tentet Metropolitanus eius hæc insinuari procurent. Si autem Metropolitanus talia gerat, *Regis hac auribus intimare non differat.*

ensalzarlo, como fatiga à los Eclesiásticos, para buscarle interpretaciones, con que apartar la mano Real de la menor intervencion en materias Eclesiásticas, dize, que la inteligencia del Abad Panormitano sobre él, en quanto quiso, que hablasse de las costumbres antiguas, pero que yá estaba derogado, es esugio: y que su verdadero sentido es, que el Principe puede ser invocado como Protector, para q̄ exorte, è inste à los Prelados Eclesiásticos, à que rediman la Iglesia de las opresiones, que padezca. (120)

115 El segundo es Don Luis de Sarabia Canonigo de la Metropolitana de Zaragoza, en quien advertimos, que juiciosamente defiende èstos recursos de la proteccion, aun en el sentido de que se dispensan con alguna franqueza: así porque los Magistrados tienen exemplo seguro en muy doctos, y graves Ministros, que los han practicado: como porque no defiden de la authoridad de no pocos capitulos Canonicos, que han sido entendidos de forma, que parece apoyan dicha practica: à lo que añade la fuerza del estilo, y costumbre de muchas Provincias, fervorosamente Catholicas, en que no se publica la Bula de la Cena. (121)

116 Mas excelso, mas alto, y mas infalible testimonio tenemos en dos Autores, que yá están en la Iglesia Triunfante. El primero es el gran Patriarca San Ignacio de Loyola, el qual

(120)

Balboa *ad tit. de Iudic. cap. 2. n. 130.* Secundò respondent textum illum procedere secundum antiquum morem, iam novioribus constitutionibus abrogatum, sic post alios Panormitanus in cap. qualiter, & quando de Iudic. n. 7. sed existimo non esse necesse ad huiusmodi asylum confugere. Nam in ea specie non recurritur ad Principem tamquam ad Iudicem, sed tanquam ad Protectorem, ut hortetur, & instet Prelatos Ecclesiarum, ut debitum remedium adhibeant, & iustitiam administrent, & ut manu Regia, & potenti extrajudicialiter Ecclesiam oppressam liberet à tyranide.

(121)

Sarav. *de Iurisdic. Adjunctor. q. 30. n. 65.* Supradictis conseqnens est animadvertere, quod si multi Doctores avenas in recursibus plus debito laxant, excusationem tamen merentur, tum quia plurimos socios habent, tum propter auctoritatem multorum Canonum, quos in illo sensu gravissimi Doctores perceperunt, tum propter stylum, & consuetudinem multarum Provinciarum fervorosè Catholicarum, & quod in illis Provinciis Bulla in Cena Domini non solet publicari, ut eos excuset P. P. D. D. Peña in dict. decis. *Oscens. n. 31. §. penultimo.*

(122)
P. Mafeus *in vita Sancti Ignatii de Loyola.*
Sine ulla dubitatione iubet nostros ad Consilium
Regium provocare.

(123)
S. Theresa Epistola 27.
(124)
El Obispo de Osma en las notas à las Epistolas
de Santa Theresa, Epistola 27.
(125)
D. Gonzalez Tellez *in cap. Qualiter. 17. de*
Iuditijs.

164
qual mandò à sus hijos en España,
que recurriesen al Consejo Real, im-
plorando su patrocinio contra los pro-
cedimientos del Cardenal Siliceo, Ar-
zobispo de Toledo, en cuyo recurso
obtuvieron providencia favorable.
(122) Siendo muy digno de notarse,
que huviesse aconsejado este remedio
despues de aver solicitado, con ora-
ciones, luzes del Altissimo, para diri-
gir en esta materia con acierto à sus
subditos.

117 El segundo es la gloriosa
Santa Theresa Inclita Heroína de la
virtud, y timbre de España, la qual
se valiò del remedio de la fuerza en la
opresion judicial, que padecia, co-
mo lo refiere en una de sus Epistolas:
(123) lo expresa en sus notas el Obis-
po de Osma: (124) y lo alega, como
documento venerable, Don Manuel
Gonzalez Tellez. (125)

118 Hagase cotejo aora de los
procedimientos de ambos estados
Eclesiastico, y Secular. El primero
resulta, que intentò despojar à la
Regalia de las Campanas, y los Su-
fragios: que la desayrò en la mas gra-
ve representacion, y à vista de la
censura del pueblo: y que le protestò
el exercicio de sus derechos en el mis-
mo refugio, à donde, en obsequio
de la paz, se avia retirado, y el segun-
do consta, que observò las lineas de
los antecessores en el modo de com-
bidar: que viendo, que la resisten-
cia se oponia à la concordia, cedió
su

su propia Iglesia: que en medio de un ultrage, de un despojo, y de un escandalo, ocurriò à los ruegos: y que no siendo estos bastantes à hazer practicar las disposiciones del derecho Canonico, las religiosas, y loables costumbres, y los derechos adquiridos con posesion immemorial, acudiò à la natural defensa, en la forma, que la buviera concedido à qualquiera individuo oprimido, y atropellado.

119 Pues siendo esto asì, con què razon se exclama, y aun se atrebe la pluma à proponer en la augusta presencia de V. Mag. que la pureza de las almas de los Ministros Reales ha quedado manchada con la execucion de unos procedimientos legales tan Christianos, como canonizados con la practica, y assenso tacito de la Silla Apostolica? El agravio de estas expreßiones recae sobre los Magistrados; pero la saeta vò dirigida à la potestad del Imperio. Sea V. Mag. quien la desagravie.

PUNTO TERCERO.

EN QUE SE DA SATISFACCION

à algunos reparos del Manifiesto, y del Memorial dado à V. Mag. en nombre del Reverendo Obispo, y de su Venerable Cavildo.

Nos nos persuadimos, à que el Manifiesto sea fatiga de el Reverendo Obispo, asì porque siempre que habla de su Persona, ante-

T pona

pone la denominacion de Señor , que es frase descartada de los libros de la politica, como porq̃ la jurisdiccion de su elevada literatura passa mucho mas allà de los confines de la obra; pero como quiera , que todos los cargos sean dignos de satisfaccion, no tanto por la mano que los objeta , quanto porque queda culpablemēte afectada la accion, que no se sincera con buenos documentos , se responderà entre los muchos , que se hazen , à los de mas peso , omitiendo los que , por leves , ni merecen el nombre de veniales , ni la fatiga de leídos.

2 La primer palabra , que se articulò en èsta contienda , fuè la de el combite hecho al Reverendo Obispo por medio de Don Joseph de Ezquer- ra Alcalde de la Corte Mayor , y aqui se enquentra yà cargo , que objetar , pues tan desde los principios se toman los reparos. Al num. 39. del Manifiesto hace su Author un paralelo , en que , con lineas no muy rectas , dirige su pincel à las acciones del Virrey, y Consejo, terminando con un borron en cada una, y el primer rasgo que tira es sindicando , aunque no descubiertamente , el que no se le aya com- bidado al Reverendo Obispo por uno de los del Consejo (1) en la forma , que se practicò para las honras del Señor Rey Don Phelipe Segundo , celebradas el año de 1598. de que habla la ordenanza de Navarra. (2)

3 En este assumpto de formalida-

(1)

Manifiesto n. 39. En ellas , dize así : Dixo la Miffa el Obispo Don Antonio Zapata, al qual se fue à combidar de parte del Consejo , por uno de èl , para que la dixesse ; aora en lugar de combidar al Señor Obispo para que celebre la Miffa , se le propone , ò amenaza , que si no conviene en decirla sin Dofel , se encomendarà à otro.

(2)

Ordenanzas del Consejo Real de Navarra lib. 5. tit. 18. ordenanza 12.

dades, y etiqueta, ha padecido mucho la ceremoniosa gravedad de los tiempos antiguos, porque avivada la racionalidad con el comercio de los libros, y de las naciones, se ha refinado la politica, corrigiendo todo lo afectado, y ordenando con prudente equilibrio las demostraciones exteriores, en quanto rethoricamente dan à entender la altura de las Dignidades. La moderna practica es combidar à los Obispos por medio de un Alcalde de Corte, y siendo ley para el sucesor la pauta, que dexò establecida la enseñanza del ultimo estado, encotramos, que en las honras del Señor Rey Don Luis I. fuè combidado el Prior de la Cathedral por medio de un Secretario del Consejo, para que dixesse la Misa por no estår presente el Obispo, pues estandolo se le combida por medio de un Alcalde de Corte, como lo acredita el libro manual del Consejo en que se vån copiando los successos remarcables que se ofrecen. (3)

4 Intentase agravar el reparo, diciendo, que entonces se le combidò al Reverendo Obispo, y que agora se le propone, ò amenaza, que si no conviene en decir la Misa sin Dofel, se encomendarà à otro. Yà se expusò al principio de el segundo punto, que los combites para las honras de la Señora Reyna Doña Isabel de Borbõ, y Señor Rey Don Phelipe IV. fueron en la misma conformidad, expresan-

do,

(3)
Libro manual de successos, que ocurren en el Consejo, fol. 69. B. hablando de las honras del Señor Rey Don Luis Primero dice: Y asimismo se le mandò à dicho Secretario llevasse un recado al Prior de la Cathedral, para que se sirviesse de assistir à visperas, y Misa de la funcion con el Cavildo, y Musica, y que si su Señoría podia, y no tuviesse embarazo, dixesse la Misa, pues no aviendo Obispo, se suele combidar con ella al Prior, pero aviendole, se le combida por medio de un Señor Alcalde de Corte, así, para que la diga, como para que mande tocar las Campanas en las Parroquias.

(4)
Diccionario Español verb. Combidar.
(5)
Leg. 12. tit. 1. lib. 5. Recop. Castell.

(6)
Manifiesto num. 154

168

dole al Reverendo Obispo, que se le combidaba baxo la condicion de aver de celebrar sin Dofel, y entonces no sabemos, si se estimò esta accion como amenaza; pero ni entonces, ni aora creemos, que aya motivo, para darla èste nombre. porque las instancias, ò ruegos del que excita, ò atrahe à otro, à un acto, ò funcion propia supone arbitrio libre en èl, y à esto llamamos castellanamente *combidar*, que es como lo entiende el Diccionario Español, (4) y una Ley Real; (5) de que proviene, que siendo acto libre, y de cortesania, ò generosidad el combite puede el Author de èl, ponerle al combidado las condiciones, que le parezcan mas conformes à su decoro.

5 Desde èste pasage, se harà transito à otro, en que el Author del Manifiesto propone un caso con estu-
diosa simulacion, y tanto arte, que, ò el Lector ha de abundar de cautela, ò ha de caer en un siniestro juicio contra el Ministro, que llevò al Reverendo Obispo la copia de los exemplares. Dice, (6) que el dia Lunes 8. de Agosto passò à la casa Episcopal D. Andrés de Valcarcel Oidor del Consejo por la tarde, que sacò del bolsillo un papel simple, y que sin entregarlo al Reverendo Obispo, leyò el mismo su contexto: de cuyas circunstancias no se pudo tomar razon puntual, porque dicho Ministro, ni dexò leer el papel al Reverendo Obispo, ni èste, aun-
que

que despues , por medio de su Vicario General , solicitò con varios recados , y papeles , à lo menos una copia simple , pudo conseguirla.

6 De donde , leida con sencillez esta narrativa , podian sacarse los siguientes terribles cargos. Primero , *que el papel era simple*, pero yà se ha respondido à esto antes de aora , que la pretension de que se llevassen los muchos instrumentos , y libros à que era referente dicho papel , no dexaba de tener mas desproporcion , que el cargo. Segundo , *que no se lo entregò al Reverendo Obispo*. Esta explicacion capciosa presupone , que se lo pidió en el acto de la conversacion , pero no fuè assi , antes es verdad infalible , y se asegurará con todos los vinculos , y firmezas necessarias , que previendo , que el Reverendo Obispo podia tener à bien el quedarse con èl para reflexionarlo llevò dos copias , pero tan lexos estuvo de desearlo ; que interrumpiò con desden su lectura , como lo confiesa el mismo Manifiesto.

7 Tercero , *que lo leyò el mismo* ; lo qual sin duda se dize assi , por imputarle à dicho Ministro el crimen de desconfianza. Horror dà , no solo el cuerpo del cargo , sino es su aprehension. Es inexplicable la buena fe , y pureza con que se procediò por el Virrey , y Consejo , y por dicho Ministro en èsta legacia , creyendo que podia pender de ella la paz , que deseaban , y desdize de èstos generosos

Vy sen=

sentimientos tanto la desconfianza, que remiten al silencio su amargura, porque no destemple la pluma el sonido de la queja. Lo cierto es que lo leyò por sí propio como acto de urbanidad, y de obsequio.

8 Y el quarto, *que aviendoselo embiado à pedir con varios recados, y papeles no lo ha podido conseguir.* Esto quiere decir, que aun avia disposicion en el Reverendo Obispo, para la concordia; pues descaba aquel documento, que antes avia desdenado, y que de parte de dicho Ministro no se le complacia, que es lo mismo, que averse retirado de los medios de la paz. Todo esto intentan persuadir las expresiones referidas, ò à lo menos se ponen los antecedentes, para que la candidez se deslice inocentemente à las consecuencias, pero bien lexos de merecer ningun lugar en el assenso, se tiene la fortuna de que hablen por la verdad los testimonios.

9 Es cierto, que aviendo cumplido su comission dicho Ministro la tarde del dia 8. que era Lunes bolviò la respuesta del Virrey, y Consejo al Reverendo Obispo por la noche à las nueve: y que al dia siguiente al medio de èl, se hallò con un papel del Provisor, en que de parte del Reverendo Obispo le pedia la nota de el convenio, que avia llevado, y los exemplares, que empezò à leer en punto à Dosel, (7) à que satisfizo diciendo, no paraban en su poder por
aver-

(7)

Muy Señor mio: Esta mañana estuve à buscar à Vmd. de parte de su Ilustrissima, y decirle, si gustaba remitirle aquel papel, que le entregò à Vmd. ayer, pues discurria no le hacia falta, y asimismo aquellos dos exemplares, que enseñò Vmd. à su Ilustrissima, repito esta suplica por carta, quedando muy de Vmd. de este su quarto oy Martes.

averlos entregado al Virrey, como lo comprueba el segundo papel de dicho Provisor, (8) y por complacerlo, no solo hizo la diligencia de adquirirlos, sino que el dia siguiente Miercoles diez de Agosto, que fuè el en que empezaron las Exequias, passò à las ocho de la mañana al quarto de dicho Provisor, y le entregò el papel del convenio, ò concordato, que le avia entregado el Reverendo Obispo, pero no el de los exemplares, porque pareciò, que era infructuosa èsta diligencia, mayormente siendo aquel el dia, en que precisamente se avian de empezar las honras Reales.

10 Tanta distancia ay del disimulo à la claridad, y del cargo à la satisfaccion! Este mismo linage de verdad tiene la expresion, que se haze por el Author del Manifiesto (9) quando refiere, *que no desagradaron al parecer à dicho Ministro las proposiciones del Reverendo Obispo respecto al nuevo convenio.* Facil es el engaño del juicio en sus aprehensiones, especialmente si quiere penetrar la realidad pública de los actos mentales; pero èsta misma contingencia ha de servir de remora para no estamparse como consentido, lo que no passa de imaginado, y con mayoría de razon si el discurso propio se dirige à hazer creer, avia variedad de dictámenes en el Consejo. Dicho Ministro tuvo por disonante la proposicion, y lo manifestó al mismo tiempo de expresarla al

(8)

Muy Señor mio: aviendo manifestado à su Ilustrissima lo que Vmd. previene en la fuya, me ha respondido diga à Vmd. que si no ay inconveniente, estimará, que Vmd. pida à su Exc. los dos papeles, ò si no copia de ellos, y quedo como siempre à la disposicion de Vmd. De este su quarto oy Martes.

(9)

Manifiesto num. 19.

al Virrey, y Consejo; y còmo podia dexarle de ser desagradable, un convenio en que se lo apropiàba todo el Reverendo Obispo, dando en recompensa de lo que se disputaba, no mas que una protesta, que sonaba à rendimiento, y era competencia disfrazada?

11 Aqui viene oportunamente, aunque se invierta el orden, la satisfaccion à otro reparo, que no tiene mas Author, que el propio concepto; pues el del Manifiesto afirma, que el no tener Dofel el Obispo en su Misa Pontifical era clarísimamente opuesto à la practica, y estilo; y acaso tambien, al dictamen de los mismos del Consejo. (10) Siempre ha sido empeño vulgar del pueblo, penetrar los arcanos de los Tribunales; y es mas digno de admiracion, que en sujetos de tanta cathegoria, como lo será el Author del Manifiesto; halle entrada èsta misma curiosidad reprehensible. El cargo no tiene menos alma, que suponer, que el Virrey, desaprobando los dictámenes de los Ministros, ò de algunos de ellos; se entrò en la contienda sin consejo, ni direccion; y que los mismos Ministros han apoyado despues con sus procedimientos, lo que no era conforme al derecho, ni razonable en su opinion.

12 Pero si se entiende esto, ò se intenta hazer creer por medio de la artificiosa explicacion, con que se pinta,

(10)
Manifiesto num. 114.

pinta ; es detestable el ofrecimiento, y mucho mas el estudio de imponer especies tan distantes de la veidada, porque desde el primer passo, han corrido con uniformidad en sus sentimien- tos, y opiniones el Virrey, Regente, y Consejo en esta materia, y en todas quantas se ofrecen de administra- cion de Justicia ; de forma, que ni el Virrey es capaz, por su ingenuidad, y pureza de conciencia, de entregarse à las resoluciones, sin dictamen, que las afianze justificadas ; ni los Minis- tros son flexibles à la condescenden- cia, aunque medie el Virrey, si lo que ha resuelto se alexa del patrocinio de la razon.

13 Objeta el Author del Mani- fiesto (11) otro pecado contra la politi- ca debida al alto Character del Reve- rendo Obispo por si, y por su Dignidad ; pues dize, que el Secetario del Consejo Estevan de Gayarre le dixo, llevaba una provision, que notificar- le, sin preceder recado alguno de ur- banidad, y cortesia, como se estila con qualquiera persona de alguna de- cencia. El mismo cargo embuelve la satisfaccion ; porque es cierto, que el Secretario (bien practico en estas so- lemidades ; y que no era la primera vez, que ha hecho saber Provisiones Reales al Reverendo Obispo, precedi- das las atenciones correspondientes) le dixo que llevaba una, y que con su permiso se la haria notoria ; que es lo que llamamos recado de cortesia : y

Xx

por

(11)

23: una colección

(11)

Manifiesto num. 263

174

por aver prestado su consentimiento el Reverendo Obispo, puso en practica la diligencia; además de que quando huviera estado menos prolixo en las formalidades, que ha introducido la urbruidad del foro; le dispensaba la angustia del tiempo, y el yá empezado susurro del Pueblo; que es la voz forda con que explica el escandalo; y la doctrina, que los Ministros avian aprehendido en los libros del escarmiento.

(12)
Manifesto num. 28.

(13)
De una ofensa

14 Continuando el acto de la notificacion, y entendido el contexto de la provision Real; dice el Author del Manifesto, (12) que qualquiera advertirá entre otras, tres novedades de bulto. La primera, que se le despoja al Reverendo Obispo de su Obispado de Pamplona; que es de los mas antiguos de España, dandole titulo de otro, que no se sabe le aya en toda la Christiandad. Esto se objeta porque la provision dice, al *Obispo de Navarra*. Con todo el bulto de este cargo, le consideramos indigno de la paciencia de V. Mag. porque tratandose de assumpto tan serio, y en el augusto Solio; en que se liquida la substancia de las cosas, sin atender a los accidentes de las palabras; que solo sirven de ministrar los conceptos; es oficio muy ageno de la gravedad poner el cuidado en cazar silabas.

15 Pudierase decir, que fue inadvertencia del copiante; que entendido el concepto es delicadeza dirigir todo

todo el peso de la reflexion à la corteza de las palabras; que no quedaba menos ayrosa la Dignidad Episcopal, titulando sobre la denominacion de un Reyno; que es excelencia del analogo, hazer brillar al sugeto con su predicado, aun mas, que con qualquiera otra significacion; que el mendigar los auxilios de la Ciudad, para que se interese en la queja, es buscar incentivos à la discordia; y por fin pudiera decirse todo aquello que es respuesta à lo que no debe objetarse.

16 El segundo reparo de bulto se reduce à que se le degrada al Reverendo Obispo de aquel tratamiento especial, que siempre le ha facilitado el Consejo, y està calificado con la practica, y estilo de la misma Persona Real; lo que se dize, porque en la provision se le trata con el titulo de Reverendo. Para satisfacer la objeccion es preciso ponerse en la ley. La especial de los tratamientos, previene, que à los Arzobispos, y Obispos sean todos obligados à llamarlos Señoría: (13) y su docto Comentador Don Pedro Gonzalez de Salzedo advierte, que à los Cardenales, como primeros en la Gerarquia Ecclesiastica, despues de los Sumos Pontifices, los tratan los Reyes de España con el titulo de *Muy Reverendo en Christo Padre*; y hace mencion de que el gran Cardenal de España, Arzobispo de Toledo, Don Fray Francisco Xime-

nez

(13)
Leg. 16. tit. 1. lib. 4. Recop.

nez de Cisneros , le escribió el Emperador Carlos Quinto con el título de Reverendísimo. (14)

(14)
D. Salced. in *Theatr. Honor. Glos. 15. n. 22.* Prima in Hierarchico Ecclesiastico ordine post Pontificiam , Cardinalicia Dignitas adnumeratur. Dum enim à Rege Cardinali Sanctæ Ecclesiæ scribitur. Inscriptio est interna ex formulario Regio: *Don Pbelipe por la gracia de Dios, Rey de las Españas, de las dos Sicilias, de Jerusalem, &c. Muy Reverendo en Christo Padre Cardenal: Mi muy caro, y muy amado Amigo.* Vero externa: *Al muy Reverendo en Christo Padre Cardenal de Santa Flor: Nuestro muy caro, y muy amado Amigo.* Epistola Caroli Quinti ad Cardinalem Franciscum Ximenium. Sandov. *Histor. Carol. V. lib. 2. §. 5. Reverendissimo en Christo Padre Cardenal de España, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla. Nuestro muy caro, y amado Amigo.*

(15)
D. Salced. ubi proxime num. 23. In quo notandum , quod , & si ex communi assensu Sacre Purpure apex illa honorificentia decoretur , seu honorifica appellatione : *Reverendissimo* , etiamque videatur Archiepiscopis , ac Episcopis concessa sub titulo de *Reverendo* : Epistola Regine Catholicæ ad Archiepiscopum Granatensem, Pedraza *Historia de Granada part. 4. cap. 17. & 18.* *Muy Reverendo, y Devoto Padre: Imperatoris Caroli, cap. 52. Imperatricis Regine cap. 55. Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de Granada.*

17 Y guardando el orden , que debe aver en las Dignidades à proporcion de sus graduaciones dice, que à los Arzobispos , y Obispos les ha permitido el estilo , y el formulario Real el tratamiento de *Reverendo* , para lo que cita dos cartas escritas al Arzobispo de Granada con el título de *Muy Reverendo en Christo Padre*; (15) y si en defecto de ley tiene poco menos veneracion, que ella su Glosa, quando es clerica por un Doctor insigne , pudicasse con justa causa afirmar , que por ley no le pertenece otro tratamiento, que de *Reverendo*.

18 Pero es menester distinguir las formalidades de lo contencioso , y lo voluntario. Es cierto , que quando se les dirige algun aviso por Secretaria à los Obispos , tiene la veneracion mas ensanches, en que explayarse, no siendo lo mismo quando se les escribe desde el Tribunal , pues estando el Principe sobre su Solio en acto de administrar justicia , la misma rectitud, es la que interpela à la seriedad, y por esso se practica inconcusamente en los Tribunales de la Corte , el que en pedimentos , y alegaciones no se les dà otro tratamiento à los Arzobispos, y Obispos , que el de *Reverendo*.

19 Puede ser , que se quiera hacer possession en Navarra de la condescendencia de los Ministros , y submisson

177

mission de los Subalternos, en aver permitido, y usado del titulo de *Reverendissimo* quando nombran à los Obispos, pero no es tan corriente esta practica, que no advirtamos, que en la informacion recibida el año de 1665. à instancia de Don Sebastian Montero de Espinosa Fiscal del Consejo en la Real Corte, no le dà mas tratamiento al Obispo, que el de *Reverendo*, en las muchas veces, que le nombra: (16) y en la Cedula de la Señora Reyna Governadora, que queda copiada al num. 192. aun no le le dà este dictado, pues solamente dize, el Obispo quando es preciso hazer mencion de el, (17) y no es peculiar la disimulacion del Consejo, por lo que mira solo al de Navarra, pues indistintamente avemos oïdo expresar à los Arzobispos, y Obispos con el titulo de *Reverendissimos*, ò bien sea por incuria de los Procuradores, y Abogados, ò por benigna tolerancia de los Ministros.

20 El tercer reparo de los de bulto es, y consiste en lo irregular, è intempestivo de la provision para con el Reverendo Obispo, pues no solo franqueò con gusto las Campanas, que le pertenecian, sino que se constituyò por Agente de las del Cavildo, el qual asimismo estuvo llano à concurrir con las fuyas, en caso de no aver novedad. (18) Confieffase ingenuamente, que no se entiende esta explicacion. La jurisdiccion de

Yy las

(16)

Informacion recebida en 20. de Octubre de 1665. à instancia de Don Sebastian Montero de Espinosa Fiscal del Consejo, ante Don Ilidro Camargo Alcalde de la Corte Mayor en su posada, remitida à la Real Camara. Pedimento, que da principio, ibi: *Al dicho vuestro Reverendo Obispo*. A vista, ciencia, y paciencia del dicho vuestro Reverendo Obispo, y Cavildo. Por parte del vuestro Reverendo Obispo, y Cavildo. Al vuestro Reverendo Obispo. Donde le tenia el vuestro Reverendo Obispo. En la persona del vuestro Reverendo Obispo. El Dofel del vuestro Reverendo Obispo. Del dicho vuestro Reverendo Obispo, y Cavildo. Por parte del dicho vuestro Reverendo Obispo. Se halla recebida con citacion de Don Joseph de Elparza Fiscal Eclesiastico.

(17)

Cedula de la Señora Reyna Governadora en 21 de Abril de 1666. ibi: Entre Vosotros, y el Obispo de Pamplona, sobre poner Dofel el Obispo, os aviades ajustado en que el Obispo pudiese Dofel: y que el Obispo nos imbiase tambien los que tuviese: y asimismo los que remitiò el Obispo de la fuya: que esto mismo avemos mandado dezir al Obispo.

(18)

Manifiesto dicho num. 28.

las Campanas es privativa del Reverendo Obispo, como se ha fundado; estaba llano à franquearlas, segun dice el Author del Manifiesto, y con aver voluntad, y potestad en el Ajente, no se tocaron, ni las de la Cathedral, ni las de las Parroquias, y se dize con todo esso, que fuè intempestiva, è irregular la provision. No se dà otra satisfaccion à este cargo, sino es dezir, que no se entiende, porque de explicarse lo que quiere decir se quexaria el ardimiento de que no se le dà alguna vez lugar de respirar en quexas.

(19)
Manifiesto num. 30.

21 Aun es mas criminal el que se haze quando el Author del Manifiesto pondera, (19) que hubo algun atropellamiento en las diligencias executadas, algunas de ellas à media noche, haciendo levantar de sus camas à las personas à quienes se avian de notificar, y que los Ministros inferiores practicaron demõstraciones muy irregulares, que ocasionaron mucha inquietud, y turbacion. No se alcanza como pudiesse suceder esto, siendo assi, que no solo franqueò el Reverendo Obispo las Campanas, sino es que se constituyò Ajente de las del Cavildo: pero dexando estas consideraciones, en que acaso tropezaria el Author del Manifiesto indeliberadamente con la fatiga de encontrar apoyo à sus pensamientos.

22 Se puede afirmar con verdad, que no hubo tales demostraciones

ciones irregulares, inquietudes, ni turbaciones; porque los Ministros inferiores solo tuvieron que entender con los Vicarios de las quatro Parroquias, para que juntassen Cavildo, y determinasen la concurrencia à las honras, y en el acto de hazerles notificarla provision, no hubo desman alguno, como siniestramente se intenta persuadir, assi porque los Ministros iban bien instruidos, como porque los tales Vicarios son unos Sacerdotes Venerables, cuyo respeto era capaz de contener al mismo orgullo, y sobre la seguridad de lo que se expone, se libra la declaracion à ellos mismos.

23 Lo que tiene menos dudas, que convocados por los Vicarios los Clerigos, Seculares, ofendidos estos del quebranto, no de la inmunidad, sino es de su comodidad, profrumpieron en explicaciones bien distantes del respeto, y que estuvo sobradamente licencioso el desenfado, sobre lo que, imitando, pudieran averse recibido informaciones, tan molestas como impertinentes; pero se considerò, que la Dignidad Pretoria no debe detenerse en fulminar processos contra las inadvertencias, y mucho menos contra las expresiones, que dicta la inconsideracion; à que se añade, y aun se asevera con las mas infalible certeza, que en ningun lance tanto como en el de aquella noche ha estado en su punto la libertad Ecclesiastica.

(20)
Manifesto num. 31.

24 Y sobre todo , si hubo inquietud , y turbacion , y los Clerigos Seculares padecian tan intolerables perjuicios , como el de turbarles su commodidad , quièn diò causa à ello ? El Author del Manifesto dice , (20) que el Reverendo Obispo resolvió no tomar otra providencia , que la de pedir à Dios la paz , y quietud de sus ovejas , y el remedio de estos males , reservando para otro tiempo el uso de sus facultades. El exercicio era santissimo , pero no huviera sido menos oportuna , y accepta al Altissimo la determinacion de mandar tocar las Campanas , y ordenar la concurrencia à las honras , pues con sola esta brevissima Oracion , cessaban las demostraciones irregulares , la inquietud , turbacion , y demàs perjuicios , que se dicen irrogados à la inmunidad Ecclesiastica.

(21)
Manifesto num. 30.

25 Aumentase la gravedad de este cargo , con decir , (21) que hubo orden , para que los Soldados , que estaban de guardia en los Portales , no dexassen salir de la Ciudad à persona alguna , lo que causò mucha admiracion , y que creciò esta enormemente el dia siguiente , pues se observò hasta las nueve de la mañana , con tal rigor , que ni à los Religiosos , que viven extra muros , y avian venido à San Francisco para celebrar sus Misas , se les permitiò salir de la Ciudad. Creemos , que este passage , no se alegrà como quebranto de la in-

mu.

munidad, bien que pudieramos por nuestra parte tenerlo como agrabio de las reglas Militares; pues se atreve la censura de la milicia inerme à glosar las resoluciones que tocan à la guerra.

26 V. Mag. tiene confiada èsta fortaleza à la vigilancia del Virrey: sus muros son santos, y se deben guardar religiosamente: los casos, que pueden ofrecerse, para la cautela, y resguardo, son muchos, y es tan pribativo este arcano de la conducta del Virrey, que ni el Consejo puede, ni debe saber las providencias, que en èste punto se toman, en tanto grado, que los subditos, ni aun arbitrio tienen de discutir la causa, de que se inferirà, quanto menos derecho tienen à sindicarla. Por la tarde se cerraron los Portales à la hora acostumbrada: aquella noche no faltò quien se atreviò à violar la santidad de los muros, y la mañana del dia siguiente por justas, y gravísimas causas, quedò à todos entredichada la salida hasta las nueve; pero es ociosa èsta insinuacion, quando solo à V. Mag. debe el Virrey exponer sus providencias Militares.

27 Igualmente se les imputa al Virrey, y Consejo el crimen de innovadores contra los derechos pacíficos del Reverendo Obispo, pues dice el Author del Manifiesto, (22) que jamás se disputò, ni aun dudò un punto tan claro, y corriente como es, el de que celebrando el Reverendo Obispo

Zz

Mis,

(22)
Manifiesto num. 423

182

Missa de Pontifical, pueda usar en ella de Dofel, en conformidad de lo dispuesto en el Ceremonial Romano, que como ley universal, se debe observar en toda la Iglesia Catholica.

28 Dize, que jamás se disputò, ni aun dudò, y de èste cargo nos absuelve el Author del Manifiesto, pues al numero siguiente refiere, que el Virrey Marqués de Tabara, y el Obispo Don Juan Queipo de Llano, se comprometieron en que las diferencias, y embarazos, que avia sobre preeminencias las expusiese al Rey nuestro Señor el Cavildo enterado de los derechos, y razones de las dos partes; y mas adelante prosigue, que los puntos, que se disputaban eran el modo de incensar, el dár la paz, y llevar à besar el Libro de los Evangelios, la venia de los Predicadores, la forma de predicar el Reverendo Obispo, presente el Virrey, y el del Dofel, cuyo convenio se formalizò, y cangè el año de 1641.

29 Deforma, que antes de èste año era punto que se disputaba el del Dofel, en tanto grado, que se introduxo en el compromisso y despues de èste año no ha auido funcion Real sin contienda; y con todo esso rendida la memoria à la voluntad, se atrebe à afirmar el Author del Manifiesto, que jamás se disputò, ni aun dudò. Lo que se observa, como muy digno de consideracion es, que los demás puntos

ros están ajustados, y que solo en el de el Dofel se han considerado los Virreyes sin arbitrio de poner à la Regalia con su consentimiento un borron cò que quede afeada la imagen del Soberano.

30 Hazese grande fuerza en contrario con la informacion recebida à instancia del Fiscal Eclesiastico el año de 1652. y con la otra de ratificacion del año de 1665. en la que dice (23) aver sido citado el Fiscal Don Sebastian Montero de Espinosa, y que respondió, que la oía, y que para el efecto contenido en el auto, y citacion del Vicario General desde luego nombraba à Juan de Omar su Agente Fiscal, à quien pedia se citasse, y notificasse. Ignorase lo que constará en dicha informacion, pero lo seguro es, que dicho Fiscal, no solo no consintió en la citacion, sino que pidió su nulidad, declinò jurisdiccion, y apelò, y protestò en tiempo, y en forma (24) de que ay documento remitido à la Real Camara.

31 Menos ofende, aunque pudiera averse escusado, el otro reparo, que con festividad agena de la circunspeccion del assumpto se objeta, quando sobre la explicacion del Pontifical, y sus partes se dize, (25) hablando de los Ministros, que semejantes equivocaciones, ò descuidos deben ser disculpables en los que, por no hallarse en estado de dezir Miffa, están libres de la obligacion de hablar con

(22)
manifesto al ...

(23)
Manifiesto num. 51:

(24)
Informacion recebida en 20. de Octubre de 1665. à instancia de Don Sebastian Montero de Espinosa Fiscal del Consejo, *ibi*: Otro si para que conste de la nulidad de cierta informacion, que ha hecho el Previsor de este Obispado, y como tengo declinada su jurisdiccion, apelado, y protestado por las razones contenidas en dicha declinatoria, hago presentacion de ella con las citaciones, y respuestas, y asimismo de las protestas, que por nuestro Fiscal se hizieron al Reverendo Obispo, y Cavildo de esta dicha Santa Iglesia. A V. Mag. suplico lo aya por presentado, y mande juntar con la dicha informacion, mandandolo poner en los dichos Reales Archivos, para el dicho efecto, y pide Justicia.

(25)
Manifiesto num. 61:

184

con propiedad de las Ceremonias de ella. A lo que se responde, que las facultades nunca han sido forasteras à la aplicacion, que la ciencia canonica comprehende en su esfera todo lo que dize respeto à la Iglesia de Dios, y que el concepto de la menos inteligencia de ella se dexa al arbitrio del Príncipe, que tiene en su pecho todos los Arcanos de las ciencias, (26) y à la censura de los Varones doctos, y desapasionados, para que en vista del Manifiesto le gradùen la mucha propiedad con que habla en la materia.

(26)
Leg. omnium, ff. de testam.

(27)
Manifiesto num. 38.

32 Otra explicacion, que no parece cargo, sino amenaza, ha costado muchos sudores al discurso para darle alguna razonable, ò à lo menos congrua inteligencia. Dize el Autor del Manifiesto, (27) que ha ceñido el hecho solamente à los lances, y circunstancias, que tocan al punto civil, y politico. Porque en lo respectivo à los criminales, que miran à la ofensa de la Jurisdiccion, è inmunidad Eclesiastica, y en las espirituales, que se deben examinar para solicitar el remedio, y salud, de que acaso necesitan algunas almas, reservan por aora el Reverendo Obispo, y Cavildo manifestar sus derechos, protestando usar de ellos, quando, y como les convenga, y de practicar sobre ello las providencias, y recursos, que correspondan.

33 Cosas peregrinas ha escrito el zelo! Ha observado nuestra curiosidad,

dad, que algun Author Mirrado se desdeña de nombrar al doctísimo Don Francisco Salgado, por aver sido defensor de la Regalia de la Proteccion, siendo así, que le puntualiza, las citas de su obra, y que le señala con el titulo vulgar de aquel Neorhe-rico. (28) Que otro de las mismas in-fulas resumiendo en una question diez y nueve disputas, sobre la suje-cion economica de los Ecclesiasticos al Principe las descarta en un solo rasgo de la seguridad practica en lo moral, siendo así, que los Tribunales Secu-lares las observan cō el consentimien-to tacito de la Silla Apostolica. (29) Y que otro tambien Obispo niega ab-solutamente, que los Ecclesiasticos sean Vasallos de los Principes Seculares. (30)

34 Pero todo esto es poco, com- paradas sus explicaciones con el tre- mendo misterioso cargo de dezir, que los puntos criminales, y espirituales respectivos al remedio, y salud, de que acafo necesitan algunas almas, se reservan para mejor ocasion, y Trib- nal donde corresponda. Confieffasse ingenuamente, que no se percibe el alma de estas clausulas, y que la cien- cia Canonica està ignorada de los Mi- nistros, para entender con propiedad lo que quiere dezir.

35 Solo si comprehenden, que leídas por los lliteratos deberàn hazer un sinistro juicio, y un negro, y abo- minable concepto de las conciencias

Aaa de

(28)
Araujo in disput. decisiv. ad stat. civil. perti-
nent. disp. 4. difficultat. 3. n. 5. 12. & alijs.

(29)
Sperel. decis. forens. Eccles. decis. 12. per tot
tom. 2.

(30)
Fermosin. in cap. Ecclesia Sancta Maria de
constit. quasi. 7. num. 69.

de los Ministros, pues ni con mas terror, ni con tanta severidad se pudieran afeatar las acciones, quando huvieran intentado despedazar la tunica inconsutil de Christo, ò quando huvieran profanado con ritus impuros la inviolable veneracion del Santuario. Estos efectos tan perniciosos ocasiona el querer sacar la sagrada inmunidad de sus quicios, bien contra lo que permite su venerable instituto, la qual se contenta con los limites, que le han prescripto los Sumos Pontifices; y assi como se ofende de los que la inquietan en la esfera de su jurisdiccion, se quexa de los que por un imaginado zelo la extrahen à pais ageno, en donde no puede, ni quiere obrar contra las reglas de su institucion.

(31)
Manifiesto num. 31.

(32)
Manifiesto num. 116.

36 Con alusion à este mismo cargo dice el Author del Manifiesto, (31) que el Reverendo Obispo formò dictamen de que convenia por entonces disimular las ofensas, que se hazian à su jurisdiccion, y repetidos passos, con que se quebrantaba la inmunidad Ecclesiastica. Y en otra parte, (32) que pudo proceder contra los que, no debiendo, usaban de Dofel en la Iglesia, y practicar todos los remedios prevenidos por los sagrados Canones. Y porque estas objeciones tienen preciso enlace con el Memorial dado en su nombre, y el de el Venerable Cavildo à V. Mag. se hace un agregado de todo, para que al cargo

go dividido en muchas partes, le corresponda una satisfaccion ordenada.

37 Bien que antes de aclarar este intrincado punto, es preciso notar algunas expresiones de dicho Memorial, en que la templanza del Reverendo Obispo perdió aquella armonia, que en su prudencia, y natural moderacion es tan propia, sugeriendose sin duda à las violencias de su zelo. La primera que se propone à la vista, es la de llamar *atentado* al acto de aver puesto Dófel el Virrey en el Convento de San Francisco. Esta voz en lo legal no es ofensiva, por ser la expresion, con que se significan los procedimientos, que se practican despues que ha espirado la Jurisdiccion, pero en la locucion vulgar vale tanto, como decir injusto, desatreglado, y destituido de toda razon, lo que, como se ha fundado, no se puede decir en buena jurisprudencia, ni menos es fíase, que corresponde à los Personajes, que concurren en semejante determinacion.

38 La segunda, que cedieron à la fuerza los Prelados, y Comunidades Eclesiasticas, por redimir la vejacion. Esto es equivocar los actos, y ofender à la Regalia. Quien padecia la fuerza era el derecho Real, y auxiliandose del de la naturaleza apelò à las armas de la defensa en los terminos, que permite la moderacion, y por esso se repara en que, con menos acierto, se

acri,

188

atribuya la violencia à quien la padecia, y que se le corone con el titulo de inocente oprimido al agressor. Y aun es muy digno de notarse, que el dezir, que los Juezes Ecclesiasticos hazen *fuera*, no es injuria, porque el estilo forense ha mitigado la dureza de la voz, pero referirse de los Juezes Seculares es notoria ofensa, pues no de otro modo la pueden hazer, sino abusando del poder, ò haciendo à la injusticia arma precisa para la opresion.

39 La tercera, *que se allanaron à todo lo que se les mandaba, con las protestas ordinarias.* Con èste antecedente de que intevino *mandato*, muy bien puede inferir el Reverendo Obispo, que se quebrantò la inmunidad; pero aunque la consequencia sea legitima, no es cierta, porque no lo es el antecedente. Lo que si huvò, fuè, *exortacion*, y ruego, dexando à las personas Ecclesiasticas en el grado de *exéptas*, y pidiendoles amigablemente, que desistiesen de la turbacion, que con su indebida escusa à lo justo, causaban à la República, y à los que desde la constancia passàron à la tenacidad se les hizo entender con segundas lettras, que avia derecho en V. M. como protector de la República civil, para extrañar economicamente al individuo, que perturbasse la sociedad.

40 La quarta, que los apremios practicados con tropelia à media noche por los Ministros inferiores, con otras providencias muy irregulares

lares tomadas por el Virrey, y consejo fue inevitable, que ocasionassen la mayor inquietud, y turbacion del Pueblo. La veneracion, que se professa al alto caracter, y sabiduria del Reverendo Obispo apaga los impulsos à que impele la justificada vindicta, y se haze el Sacrificio del silencio, porque no se descomponga la templanza viendose tratar con expresiones insultantes; pero es forzoso decir, porque no se bautize la modestia con el nombre de insensibilidad, ò de convencimiento, que fueron indignos del assenso los que le refirieron al Reverendo Obispo, que aquella noche hubo tropelias, ni providencias irregulares, y aunque se califiquen con una, ò muchas informaciones, no por esso queda mejor puesta la verdad; pues es notorio, y con dolor se experimenta, que ay testigos para todo, y que estudian en el semblante del interesado el color que han de dar à su deposicion.

41 Y la quinta, que evitò el escandalo con oportuna paciencia, y sufrimiento, *sin embargo de reconocer ofendida su Dignidad, y Jurisdiccion, y violada la inmunidad Eclesiastica.* Este es el punto, que reservamos para dar satisfaccion à muchas expresiones como esta, que se derraman en el Manifiesto. Ya queda fundado laramente, el apoyo legal, que tienen los procedimientos del Virrey, y Consejo, y la necesidad, en que consti,

tuian à los Ministros sus empleos, de executarlos; aora solo resta hazer patente el desabrimiento con que deben ser oídas éstas amenazas, que se hazen al abrigo del reverente temor, con que todos deben respetar las sagradas armas de la Iglesia.

42 El Doctor Martin de Azpilqueta, Navarro, natural de este Reyno; y cuya pluma sola era capáz de ilustrar toda una nacion; se lamentò, entregandose à la profundidad de su juicio, y reflexion, de la franqueza, con que en su siglo se dispensaban las Excomuniones; acordandose del tien-to, y prolixa madurèz, con que los antiguos Padres usàban de ellas. (33) Y si la extension de los casos, y no el abuso diò motivo à tan grande talento de exclamar por la limitacion, y reduccion, como util à las còciencias; que diria, viendo, que se extiende la quexa, y el amago mucho mas allà de los casos prescritos por los Sumos Pontífices?

43 Es peligrosísima à las còciencias èsta amenaza, porque las que adolecen de delicadeza nimiamente escrupulosa, se inquietan, y perturbaban con el eco, passan al remordimiento, y desde allí à una continuada afliccion. Es denigrativa de los sujetos sobre que recae la propalacion de aver incurrido en las censuras, mayormente si son Personas pùblicas, y que tienen el cargo de administrar justicia; porque el vulgo los conside-

ra

(33)

Azpilquet. Navarr. in *Manual. cap. 27. n. 49.*
 50. ibi: Ex quo facile intelligas, quam parci fuerint antiqui Patres in excommunicando, & quam largi recentiores, cum ad annum usque 1398. quo promulgatus est sextus, vix inveniuntur triginta tres casus, qui in pauciores quam in 26. redigi possunt. Et per solum sextum inducti fuerunt 32. & per solas Clementinas 50. Postea per Bullas Cœnz, per extravagantes impresas, & non impresas, per constitutiones Synodales, & Provinciales, per visitationes, & reservationes secularium, & Religiosorum pene inumerz. Quarum multitudinis diminutio desiderata fuit à nobis olim, cum primum Manuale confessoriorum Hispano sermone composuimus, imo, & cum illud latinum Romz fecimus. Nunc autem postquam Bullarum, quamplurimarum extravagantium antiquarum. Max. Pontificum prodijt impressum, videtur valde utilis, imo & necessaria limitatio earum aliqua, saltem quo ad forum conscientiz. S. D. N. definitione.

ra notados con la impureza de irreligiosos, y desde el horror passa al desprecio. Y es opuesta al derecho público, y à la Regalía, porque, ò se acobardan con timidez los que la administran, ò se desvian de ella los subditos, creyendo en su concepto, que son opuestas la inmunidad, y la Regalía, siendo asì, que son las dos manos mutuamente enlazadas, que executan las regladas operaciones del cuerpo Christiano, Civil, y Politico.

44 Por esta causa avemos observado, que de resulta de unas competencias de jurisdiccion fueron extrañados de los dominios el Provincial, y tres Religiosos graves del Convento de Santo Domingo, y Colegio de Santo Thomàs de Manila el dia tres de Junio de 1680. no por otra causa, que la de aver dado al público algunas proposiciones, que aunque en su sentido eran verdaderas, y muy conformes à los Dogmas de la Fè, y disciplina Ecclesiastica; pudieran servir en aquellas circunstancias de fomento à la turbacion, è inquietud à la República; para cuyo fin se escribieron, y por esso procediò la potestad secular à su exterminio; respecto de que, ni avia necesidad de divulgarlas, ni la distancia de aquellas Islas à la presencia del Soberano, permitia impresiones, que pudiesen infundir menos respeto à la Magestad.

45 Esta noticia la subministra Don Fray Ginès de Barrientos del Orden

(34)
 Demonstracion Practica de como es juridico
 el conocimiento de la fuerza, y verdadero me-
 dio de preocuparle.

(35)
 Manifiesto num. 116. & 117.

(36)
 Cortiada tom. 5. decis. 287. num. 5.

(37)
 Julio Capon. tom. 5. disceptat. 330. num. 1.

(38)
 Capon. ubi proxime num. 9. Circa vero mo-
 dum procedendi Episcopi parcat mihi sua Au-
 thoritas, quia Episcopus peccantium crimina
 corrigere debet, quod si non faciat magis di-
 cendus est canis impudicus, quam Episcopus ex
 Gregor. verbis in Pastoral. part. 1. cap. 4. à
 Gratian. relatis in can. nemo 83. distinc.

den de Predicadores Obispo de Tro-
 ya en los apuntamientos manuscritos,
 que formò contra el remedio caritati-
 vo, y recurso de la fuerza, (34) en los
 que intentò reducir el gobierno Chris-
 tiano, y politico de las gentes à la
 subtil violencia de los Silogismos; dan-
 do mas poder à la thcorica, que à la
 invécible fuerza, y experimentada uti-
 lidad de la practica; cuyo empeño le
 tomò à su cargo de resulta de aver sido
 extrañado de las Indias Don Fr. Phe-
 lipe Pardo Arzobispo de Manila; de
 quien era sufraganeo; porque no qui-
 so aquietarse à las provisiones, que en
 materia de fuerza se le despacharon
 por aquella Audiencia.

46 Ni contra esto hacen las ra-
 zones, que expone el Author del Ma-
 nifiesto (35) con el apoyo de Cortia-
 da, y de Julio Caponio; porque el
 primero habla de un simple Varon,
 que intentò con novedad poner Bal-
 dachino en la Iglesia, (36) y yà se vè
 quan distante es la controversia pre-
 sente del caso propuesto en la decis-
 sion de Cortiada. Y el segundo, aun-
 que refiere de hecho, que el Arzobis-
 po de Santa Seberina descomulgò al
 Principe de la Roca por el Palio de
 que usò en su recibimiento, y por
 otras causas, que le imputò de noto-
 ria transgression contra la inmunidad
 si fuesen ciertas, (37) haze una críti-
 ca muy pesada contra dicho Arzobis-
 po, increpandole de que olvidò los
 oficios de Padre, y tomò en el negocio
 partes de Fiscal, (38)

Es

47 Es sin duda cierto, que està libre de las censuras el que hecha mano de la fuerza, para rebatir la violencia. Es tambien innegable, que la padeciò notoria la Regalia, y segun el mas firme sentir de Theologos, y Juristas, obra inculpablemente el que se ampara de la defensa con moderacion regulada, aunque aflija con compulsion penal al contrario, si es que el insulto obliga à la tutela à llegar à este extremo, para cuya comprobacion aprovecharemos la noticia, que nos dà el Marquès del Risco Don Juan Luis Lopez, de la instruccion dada por el Señor Rey Don Phelipe Segundo al Duque de Sesa su Embaxador en Roma, (39) que es un documento muy especioso.

48 La regla universal de las costumbres es la Ley, ò la Voluntad de Dios eterna, directiva de las operaciones humanas, de forma, que el juicio reflexo, practico, cierto, y evidente, con que se cree ser licita una operacion, es el dictamen mas seguro para afianzar la inculpable determinacion de la conciencia, y siendo esta una Theologia abrazada de los Autores mas rigidos, y que quieren gobernar las almas con las reglas de la mas segura opinion creemos, que aviendola seguido el Virrey, y Consejo en sus procedimientos deben ser aplaudidos, y aprobada su conducta en ambos fueros.

49 Por lo que se puede decir

Ccc

ani

(39)

Instruccion del Señor Rey Phelipe Segundo dada en 28. de Diciembre de 1596. al Duque de Sesa su Embaxador en Roma, *ibi*: Conforme à derecho cada uno puede defender su jurisdiccion con leyes penales, y esto aun contra los Ecclesiasticos; y así dicen los Doctores, que si el Prelado turba la Jurisdiccion del Principe, puede con el medio de penas pecuniarias, y temporalidades defenderla: lo qual se observa en estos Reynos de España, y se observaba en Francia en tiempo que florecia en ella la Religion Catholica, y en el año de 86. mandò su Mag. que se hiciesse lo mismo en el Reyno de Napoles. Guidon Papa consultò al Duque de Saboya un remedio semejante: y el Doctor Navarro aprueba una tal ley, hecha en el Condado de Borgoña por los Ministros de su Magestad; y esta platica han aprobado mas que todos los Ecclesiasticos, aviendo por conservacion de su Jurisdiccion aumentado siempre penas; porque el Concilio Lateranense en el cap. *non minus, de immunitate Ecclesiarum*, solamente amenaza la descomunion à quien turba la Jurisdiccion Ecclesiastica. Bonifacio VIII. en el cap. *Quoniam, eodem tit.* quiere que se incurra *ipso iure*, y dà forma cerca de la absolucion. Y Pio V. en la Bula *in Cœna Domini* estendiò esta pena à otros muchos casos; así que no se puede considerar razon, porque el Principe Seglar por conservar la suya no pueda hazer leyes penales.

animosamente , que la vulgaridad con que se ha escrito aver incurrido en las censuras es hija , ò del nimio zelo regido de la preocupacion , ò del menos reflexivo examen con que se habla de materias tan graves , por ser incòtroversible en buena Theologia moral , que el que obra con asenso invencible , y juicio cierto de que sus acciones son licitas , y honestas no puede faltar , y consiguientemente es incapaz de incurrir en las penas de la Iglesia , porque sin malicia no puede aver pecado.

50 Y aun se nos debiera permitir la consideracion , de que si el Reverendo Obispo , y el Venerable Cabildo han sufrido cò conciencia opinativa las acciones , que creian indiferentes , culpandolas solo en el modo , no carezerà de defensa probable su inaccion , pero si han consentido , como lo assegaran , en que las violencias contra la inmunidad eran notorias , avrà sucedido en este caso lo que se dize del Superior , que haziendo juicio , que el Subdito ofende à la ley , y à la voluntad de Dios eterna , se lo permite ; pues si el tal Subdito ha dirigido su accion con dictamen reflexo , practicamente seguro , es irreprehensible en la presencia de Dios , y quien falta es el Prelado por su tolerancia , condenandole su propio juicio.

51 Muy poco dista de este concepto la suplica con que termina el
Me,

Memorial del Reverendo Obispo, y Cavildo, pues suponiendo, que puede averse violado la inmunidad con no pequeño escrupulo, y daño de las conciencias suplican à V. Mag. que acuerde providencia, à fin de que se logre la satisfaccion debida, y que en defecto de èsto, permita V. Mag. que en cumplimiento del Ministerio Pastoral, solicite por los medios establecidos en derecho, la salud espiritual, que acaso necesitan algunas de las almas, que estàn à su cuidado.

52 Es inexplicable el asombro, que ha causado al Virrey, y Consejo tà extraña proposicion, tanto, que hà podido decir, que en toda la sèrie de los successos no ha avido accion, que le pueda ser tan sensible à la inmunidad como èste rendimiento. No serà facil que se halle exemplo en la Historia de que el luminar mayor mendigue sus luces al menor, que el Cielo se constituya feudatario de la tierra, que el alma pida auxilio al cuerpo para el exercicio de las potencias, y que el cuchillo espiritual temple sus filos à mercedes del temporal, que son las explicaciones conque los Santos Padres denotan la proporcion, y correspondencia de las dos potestades.

53 Ni menos podrà creerse, que en el Reynado del Monarca mas Catholico, mas Religioso, y mas Christiano, se pida la venia para exercer los officios Pastorales, de que necessita la salud de las almas, y que esto sea

en

en defecto de no mandarse dar una satisfaccion politica , como si la potestad del Imperio pudiera curar las enfermedades del alma, ni ser equivalente recompensa de los agravios hechos al Santuario la mortificacion temporal, que por mas que avive sus enojos , nunca puede passar de profana.

54 Pero si se dixere , que estos officios de atencion no estan reprobados quando resultan reos de las iras Ecclesiasticas los Reyes, y Magistrados Supremos , porque la Santa Iglesia piadosamente benigna , no dexa de considerar en sus acciones los respetos à que son acreedoras semejantes personas, se responde , que la aceptacion tiene su lugar en muy diversos terminos ; pero no , quando , como aora , de positivo se entiende , que està ajada, y ofendida la sagrada inmunidad, como con un espiritu de edificacion lo explica la Santidad de Inocencio Tercero , hablando con los Prelados de Francia , (40) y solo advierte con energia, y zelo religioso al Emperador de Constantinopla. (41)

55 Sujetase nuestro juicio al altísimo de V. Mag. y al de los doctos, y passando à otro memorial, que como auxiliar del antecedente se ha dado en nombre de los Parrocos de Pamplona , se confiesa , que es digna de alabanza la sencillez , con que lamentan los agravios de su comodidad , y el florido estilo con que de-
cla-

(40)

Cap. novit. 13. de iudic. Cum enim non humanæ constitutioni , sed divinæ potius imitatur , quia potestas nostra non est ex homine , sed ex Deo , nullus qui sit sanæ mentis ignorat , quin ad officium nostrum spectet de quocumque peccato mortali corripere quemlibet Christianum , & si correctionem contempserit , per distractionem Ecclesiasticam coercere , sed forsan dicetur , quod aliter cum Regibus , & aliter cum alijs est agendum. Cæterum scriptum novimus in lege divina , ita magnum iudicabis ut parvum nec erit apud te acceptio personarum , quam Beatus Iacobus intervenire testatur : Si dixeris ei qui indutus est veste præclara , tu sede hic bene , pauperi verò sta tu illic , aut sede sub Scabello pedum meorum. cap. novit. de offic. Legat. & cap. novit. de appellat.

(41)

Cap. solita de maiorat. & obed. Debitum igitur Pastoralis officij exequimur , cum obsecramus , arguimus , increpamus , & non solum alios , sed Imperatores , & Reges importune , & oportune Can. Sed illud 17. 45. distint. ex D. Augustin. & Hieronim. probat. D. Thomas 2. 2. quæst. 33. art. 3. ad 1.

claman la afliccion de animo en que los constituyò la casualidad, bien distante de su comprehension, de aver estado cerrados por tres horas los Portales, sin que insinùen especie, que proporcione, ni aluda à la infraccion de la inmunidad..

56 No ignoramos, que los desagrados politicos, à que acafo dàn motivo sus irregularidades, los bautizan con el nombre de ofensa comenida, no contra sus personas, sino contra la sagrada veneracion de la Iglesia, y que se revisten de èsta sacrosanta tunica, para que sus operaciones, aunque indiferentes, como procedidas del trato civil, sean respetadas del mismo modo, que si fueran executadas en actos dirigidos al culto del Altissimo, que es lo que con dolor lamentaba yà en su tiempo San Gregorio Magno. (42)

56 La falta de experiencia, y noticias, nos persuadimos, que les avrà hecho creer, que la potestad economica del Principe era algun imaginado arbitrio, para introducirse violentamente en las materias Ecclesiasticas, pero ilustrados con la corta luz, que franquea èsta Representacion, se discurre, que no se dedignaràn de confesarfe Ciudadanos, y miembros de la Republica civil, pues en lo demàs mantienen decorosamente la veneracion debida al Sacerdocio, estàn muy distantes de aquel vejamen amargo, que haze San Bernardo (43) à los que se

Ddd

secu,

(42)

Gregor. Magn. Homil. 17. in Evangel. Ecce iam nulla est seculi actio, quam non Sacerdotes administrent, dum in Sancto Habitu constituti, exteriora sunt quæ exhibent, & tamen de Religioso Habitu culmen honoris querunt. & honorari volunt de imagine Sanctitatis.

(43)

D. Benard. ad Pap. Innocent. pro Trecentis Episcop. Epistol. 152.

198

secularizan, y dãn exẽplo muy particular con su inculpable vida, à los que neccsitan de èsta luz para su govierno.

58 Esta es, Señor, una suma de los motivos legales, que tuvieron el Virrey, Regente, y Consejo, para intentar, que la Imagen de V. Mag. se ostentasse al pùblico con los adornos, que en su Erario tiene para tales casos prevenidos la Regalia, y que en su competencia no la obscureciesse la Dignidad Episcopal, usando de las mismas galas significativas de preeminencia; y se persuaden, que el derecho apadrina tan constantemente su pretension, que no ha de dexar de aprobarla el agrado de V. Mag.

59 Este es tambien un Epilogo de los robustos fundamentos, en que afianzan la rectitud sus operaciones, y una breve expression de la ninguna solidez, que tuvieron los passos con que en contrario se intentò sacrificar à la Regalia à un desayre pùblico, cuyo procedimiento, parece, no podrà tener aceptacion en la piedad de V. Mag. sin embargo de las razones, que para sostener tan extraño intento expone el *Manifiesto Canonico, Christiano, y Politico*.

60 Y porque el Virrey, Regente, y Consejo estàn firmemente persuadidos, à que sus acciones han sido irreprehensibles en el concepto de la rigurosa justicia, de la piedad, y de la devocion, tanto, que, no orde-

na-

nando V. Magestad lo contrario ,
•executaràn lo mismo en todos los
lances , en que vean atropellada la
Regalia , se prometen , que la digna-
cion de V. Mag. les ha de mandar dar
testimonio de su aprobacion , y que
asimismo se les ha de facilitar el de-
sagravio , que corresponde.

61 Lo primero, à la inaudita ope-
racion de averse negado las Campa-
nas en las Exequias de un Cada-
ver Real. Lo segundo , à la preci-
pitada protesta , que se hizo al Dosel,
que en nombre de V. Mag. y para V.
Mag. se puso en el Convento de San
Francisco. Y lo tercero , à la lesion,
que ha padecido la fama , y honor de
los Ministros con la vulgar esparcida
voz , que ha fomentado el Manifiesto ,
de estàr violada la inmunidad
Eclesiastica , por medio de su irreligioso impulso ; lo qual esperan de la
inalterable justificacion , y Soberana
Grandeza de Vuestra Magestad.

